

## Índice

### Consultas de la DGT



#### EXTINCIÓN CONTRATO MERCANTIL

**IRPF. APLICACIÓN 30%.** La DGT niega la aplicación de la reducción del 30% a indemnización por extinción de contrato mercantil de un abogado.

[\[pág. 2\]](#)



#### PRÉSTAMOS ENTRE SOCIEDADES

**IS.** Esta consulta nos recuerda el nulo impacto fiscal de la condonación de créditos entre dos sociedades que están participadas en idénticos porcentajes por 2 personas físicas.

[\[pág. 3\]](#)



#### OBRAS EN UNA COMUNIDAD

**IVA.** Consulta sobre el tipo impositivo aplicable y obligación de documentar en factura el coste de los materiales a efectos del IVA por las obras de albañilería realizadas.

[\[pág. 4\]](#)

### Actualidad del Poder Judicial



#### IMPUESTO ILEGAL

El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

[\[pág. 6\]](#)

En tres recientes sentencias de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación

# Consulta DGT

## EXTINCIÓN CONTRATO MERCANTIL

# IRPF. APLICACIÓN 30%. La DGT niega la aplicación de la reducción del 30% a indemnización por extinción de contrato mercantil de un abogado



Fecha: 01/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1832-24 de 01/08/2024](#)



### HECHOS:

Indica la consultante: "Me he dedicado a la actividad profesional de abogado durante 35 años prestando mis servicios para un solo despacho, facturando solamente a dicho despacho todos los rendimientos correspondientes a mi actividad en el IRPF por el régimen de estimación directa simplificada. Durante todos los años de mi ejercicio nunca facturé a nombre de ningún otro despacho ni cliente. El citado despacho ha extinguido mi contrato mercantil al no poder seguir haciendo frente al pago de mis honorarios profesionales, firmando con el mismo un documento por el que me dan una indemnización de un año de salario como si se tratara de un despido objetivo. Dicha indemnización me la abonarán en dos plazos, la mitad en

2023 y el otro 50% en 2024".

### CUESTIÓN PLANTEADA:

- El consultante pregunta si dicha indemnización puede considerarse un rendimiento irregular según el artículo 32.1 de la LIRPF, lo cual permitiría aplicar una reducción del 30%.

### RESPUESTA DE LA DGT:

- La DGT concluye que **no es aplicable la reducción del 30%** sobre la indemnización, basándose en los siguientes puntos:

#### Periodo de generación:

La indemnización no se generó a lo largo del contrato, sino que está vinculada a su resolución. A diferencia de los rendimientos del trabajo, para los rendimientos de actividades económicas no se contempla un periodo de generación similar al tiempo trabajado.

#### Carácter de la indemnización:

Aunque el Reglamento del IRPF permite aplicar la reducción a indemnizaciones por cese de actividades económicas, en este caso, la indemnización se debe a la finalización de un contrato mercantil, no al cese de la actividad profesional.

En resumen, la indemnización recibida no se considera un rendimiento irregular conforme al artículo 32.1 de la Ley del IRPF, por lo que no puede beneficiarse de la reducción del 30%.

#### Artículos en los que se fundamenta esta consulta:

**Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):**

**Artículo 32.1:** Este artículo regula la reducción del 30% aplicable a los rendimientos netos de actividades económicas cuando se han generado en un período superior a dos años o cuando se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

**Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF:**

[Artículo 25](#): Especifica qué se considera como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y que pueden beneficiarse de la reducción mencionada en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF. Incluye aspectos como indemnizaciones por cese de actividades económicas, pero aclara que no todas las indemnizaciones pueden acogerse a esta reducción.

## PRÉSTAMOS ENTRE SOCIEDADES

**IS.** Esta consulta nos recuerda el nulo impacto fiscal de la condonación de créditos entre dos sociedades que están participadas en idénticos porcentajes por 2 personas físicas.



Fecha: 04/10/2024

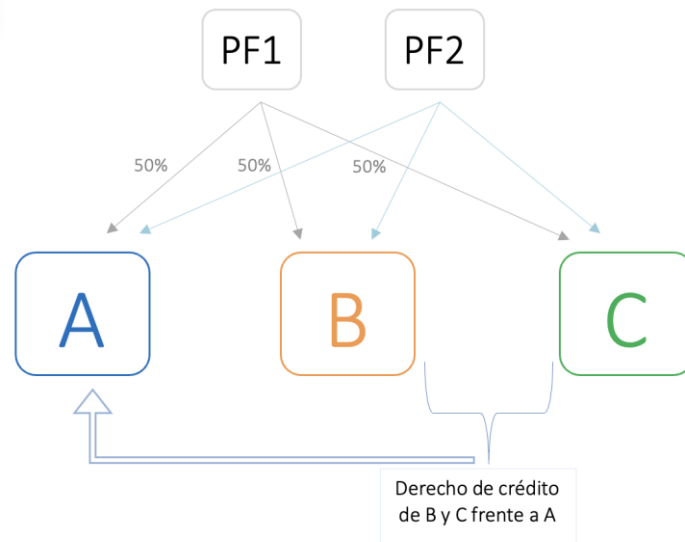
Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1849-24 de 02/08/2024](#)

### HECHOS:

Las personas físicas consultantes, los socios PF1 y su madre PF2, participan en la totalidad del capital social de las entidades A, B y C. En particular, las tres sociedades se encuentran participadas en idénticos porcentajes de participación por la PF1 y PF2.

A la fecha de presentación de la presente consulta, las entidades B y C poseen derechos de crédito frente a la entidad A. Ante las dificultades de la entidad A de proceder a la devolución de dichos préstamos, y con la finalidad de reforzar los fondos propios de esta última entidad, las distintas partes involucradas se están planteando la condonación, total o parcial, de las cuentas a cobrar que las entidades B y C poseen frente a la entidad A.



### Se pregunta:

- Si la operación de condonación de préstamo entre las entidades A y B no generaría ni ingreso ni gasto contable ni fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de ambas entidades.
- Si la eventual operación de condonación de préstamo entre las entidades A y C no generaría ni ingreso ni gasto contable ni fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de ambas entidades.

- Si las operaciones de condonación no producirían efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios de las entidades intervinientes.

La DGT:

#### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La operación planteada en el escrito de consulta quedaría incluida en el alcance de la NRV 21ª del PGC por cuanto las sociedades A, B y C cumplirían la definición de empresas de un grupo de coordinación o unidad de decisión en el sentido de la NECA 13ª del PGC, en la medida en que las citadas entidades estén controladas por varias personas físicas (PF1 y PF2 ostentan conjuntamente la totalidad del capital social de A, B y C, en idénticos porcentajes de participación) que, a falta de mayor descripción del supuesto de hecho, parecen actuar conjuntamente. Por tanto, el tratamiento contable descrito en la [consulta 4 del BOICAC 79/2009](#) del ICAC sería aplicable al caso concreto.

En definitiva, de acuerdo con el tratamiento contable, por la parte del préstamo, en su caso, condonado, correspondiente al porcentaje de participación que posee cada socio (PF1 y PF2), coincidente en las tres entidades (A, B y C), se considera que las entidades donantes (B y C) estarían distribuyendo reservas en especie a los socios (PF1 y PF2), consistente en el crédito que ostentan frente a A y, a su vez, tales socios estarían aportando la parte del crédito mencionado, a los fondos propios de la entidad donataria (A).

Por tanto, en las sociedades dependientes A, B y C **no se generará ningún ingreso ni gasto contable**, por lo que las eventuales operaciones descritas tampoco tendrían incidencia alguna en la base imponible de las sociedades A, B y C.

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la consulta se refiere a un supuesto similar al contemplado en la consulta [V2941-13](#), de 2 de octubre de 2013. Esto es, la condonación de un préstamo entre dos sociedades con socios personas físicas comunes, por lo que sería trasladable el criterio establecido en dicha consulta a la operación planteada en el escrito de consulta.

De los hechos manifestados por las entidades consultantes se deduce la existencia de identidad en los hechos consultados, por lo que, resultará de aplicación lo dispuesto en la consulta citada supra: "...sin perjuicio de que de los hechos concurrentes en cada caso concreto pueda deducirse otra calificación jurídica diferente a la formalmente atribuida por las partes intervinientes, **debe indicarse con carácter general que la condonación de un préstamo realizado por una sociedad a favor de otra, no produce efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios personas físicas de una y otra sociedad, al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades**".

### OBRAS EN UNA COMUNIDAD

## IVA.

Consulta sobre el tipo impositivo aplicable y obligación de documentar en factura el coste de los materiales a efectos del IVA por las obras de albañilería realizadas.



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1721-24 de 15/07/2024](#)

#### HECHOS:

La consultante es una **comunidad de propietarios** que ha encargado la realización de unas obras de sustitución de un muro de cerramiento para la contención de tierras en una urbanización de viviendas. Las

obras son principalmente de albañilería, consistentes en demolición del anterior muro de cerramiento, afianzado de tierras y nuevo fraguado de hormigón. El coste de los materiales no supera el 40 por ciento del coste total de la obra.



#### SE PREGUNTA:

- Tipo Impositivo aplicable a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Obligación de documentar en factura el coste de los materiales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### CONTESTACIÓN DGT:

##### Tipo impositivo:

- Si las operaciones de ejecución de obras de demolición del muro de cerramiento, afianzado de tierras y forjado de hormigón para la construcción de un nuevo muro de la urbanización de viviendas, tienen según lo señalado en los apartados anteriores la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no superara el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable a las mismas sería el reducido **del 10 por ciento**.
- En caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general **del 21 por ciento**.

#### En relación con la obligación de facturación de las operaciones:

- **No existe obligación de documentar en factura el coste de los materiales aportados** por los contratistas, sin perjuicio de que, opcionalmente, el sujeto pasivo pueda incluir otras menciones que considere procedentes.

#### Artículos en los que se basa esta Consulta:

**Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:**

**Artículo 90**, apartado uno: Establece el tipo general del IVA del 21%.

**Artículo 91**, apartado uno.2, número 10º: Dispone la aplicación del tipo reducido del 10% a las obras de renovación y reparación en viviendas, siempre que se cumplan ciertos requisitos (como que el coste de los materiales no supere el 40% del total).

**Artículo 91**, apartado uno.3, número 1º: Regula el tipo reducido para ejecuciones de obras en construcciones destinadas a viviendas.

**Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las obligaciones de facturación:**

**Artículo 2 y 6:** Regulan la obligación de expedir factura en las operaciones sujetas al IVA y los datos que deben incluirse en ellas, permitiendo que el coste de los materiales no se documente de forma obligatoria.

# Actualidad del Poder Judicial

## IMPUESTO ILEGAL

### El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

En tres recientes sentencias de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIAS TODAVÍA NO PUBLICADAS

El Tribunal Supremo **declara en su sentencia 1470/2024, de 20 de septiembre, que el Derecho de la Unión Europea se opone al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y que los obligados tributarios a quienes se les hubiera repercutido dicho tributo tienen derecho a la devolución de las cantidades** que, por tal concepto, hubieran soportado indebidamente.

Durante los años 2013 a 2018, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales **facultó a las Comunidades Autónomas para el establecimiento de un tipo impositivo autonómico**, posibilitando un gravamen diferenciado según el lugar donde se consumía el producto sometido a imposición.

Ante las dudas que suscitaba la interpretación del Derecho de la Unión Europea, en particular el artículo 5 de la Directiva 2003/96/CE por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 30 de mayo de 2024, DISA, C-743/2022, consideró, a la luz de dicho precepto, que no cabe establecer tipos diferenciados en función del territorio, en este caso, según la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Supremo reconoce legitimación a los obligados tributarios repercutidos para solicitar a la Administración la devolución de los ingresos indebidos, derivados de un tributo contrario al Derecho de la Unión, a través de la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones. Además, el alto tribunal ha aclarado, en la sentencia 1524/2024, de 30 de septiembre, que la obligación de devolución corresponde a la comunidad autónoma en que se ingresaron las cuotas ilegales, aunque no fuera la destinataria final de esos importes, sin perjuicio de los ajustes internos entre Estado y Comunidades autónomas.

Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia considera que la traslación directa del importe del tributo, vía precio, efectuada por el obligado tributario que soportó la repercusión, sobre el comprador o adquirente del producto, constituye la única excepción al derecho a obtener la devolución, respecto del importe trasladado, siempre que se hubieran neutralizado los efectos económicos del tributo respecto al obligado tributario. No obstante, esta traslación vía precio a los adquirentes finales de los carburantes, no otorga a estos la posibilidad de solicitar a la Hacienda Pública la porción correspondiente al impuesto ilegal, ya que, según ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia 1502/2024 de 25 de septiembre, esta traslación vía precio no es una repercusión impuesta como consecuencia de una facultad legalmente reconocido al proveedor, y, además, existen otras vías distintas para dirigir una reclamación al proveedor para recuperar lo abonado en tal concepto, o, en su caso, al Estado por la aplicación de una ley contraria al Derecho de la Unión Europea.

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que la prueba de que dicha traslación directa no ha tenido lugar no corresponde al obligado tributario que soportó la repercusión, sin que la Administración pueda rechazar la devolución, argumentando que el repercutido no ha acreditado la ausencia de su traslado económico a los clientes.

Asimismo, recuerda que la Administración resulta obligada, en virtud del principio de cooperación leal -art. 4.3 TUE- a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los derechos y obligaciones que el Derecho de la Unión establece.

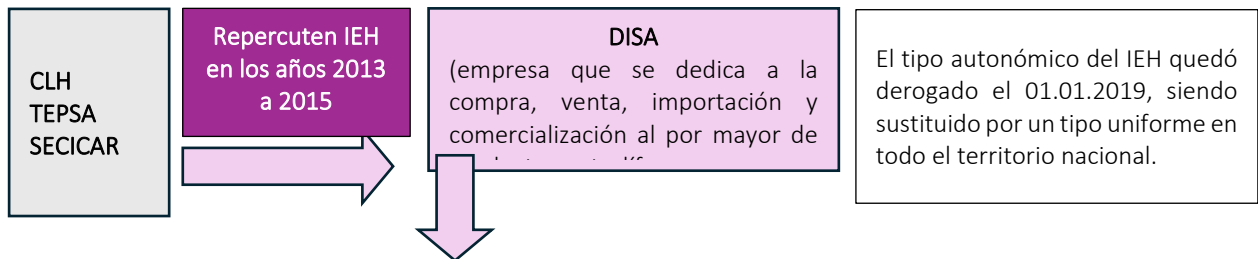
Sobre estas premisas, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación al considerar que la sentencia recurrida convierte en excesivamente difícil la posibilidad de una devolución, imperativa, desde la perspectiva del Derecho de la Unión, con fundamento en una equivocada exégesis de la carga de la prueba en torno a la repercusión o traslación económica del impuesto.

La sentencia ordena la retroacción de actuaciones para que, sobre la base del criterio que proclama, la Sala de instancia valore aspectos relativos a la prescripción, a la cuantía de los importes repercutidos y a la traslación directa de todo o parte del importe del tributo sobre terceros, verificado lo cual, la Administración tributaria deberá reembolsar las correspondientes cantidades, previa comprobación de que los importes solicitados fueron ingresados por los sujetos pasivos mediante las oportunas autoliquidaciones y de que tales importes no hayan sido ya objeto de devolución previa.

## Nota sobre cronología:

### Sentencias Recientes del Tribunal Supremo en relación con el tramo autonómico del IEH

#### Antecedentes:



<p><b>DISA</b> Solicita a la AEAT la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por CLH,TEPSA y SECICAR, así como la devolución de ingresos correspondientes al tramo autonómico del IEH soportado indebidamente, por ser contrario al Derecho de la UE</p>
<p><b>La AEAT</b> (i) reconoce a DISA que soportó la repercusión legal del IEH, admitiendo que se encontraba legitimada para instar la rectificación de la autoliquidación. (ii) rechaza la solicitud al considerar que no le correspondía “pronunciarse sobre si una norma de rango legal, como es el art 50.ter de la L 38/1992, vulnera o no la normativa comunitaria”</p>
<p><b>DISA</b> Formula reclamaciones económico-administrativas, que al no ser resultas por el TEAC entendió rechazadas de forma presunta</p>
<p><b>DISA</b> Interpone recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN</p>
<p><b>La AN Sentencia 25.11.2020</b> (i) Admite “las dudas jurídicas que plantea la interpretación de la Directiva nos abocarían al planteamiento de una cuestión prejudicial” (ii) No obstante, lo desestima al apreciar que DISA no había intentado acreditar que la devolución de ingresos indebidos que solicitó no supondría para ella un enriquecimiento injusto, ya que no había demostrado que no repercutió dichas cantidades sobre otros sujetos pasivos.</p>
<p><b>El 15.02.2022 se da audiencia las partes para formular alegaciones sobre el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE</b></p>
<p><b>El 5.11.2022 la Sala plantea al TJUE la siguiente cuestión prejudicial:</b> «¿Debe interpretarse la Directiva [2003/96], en particular su art. 5, en el sentido de que se opone a una norma nacional, como el art. 50 ter de la Ley [de Impuestos Especiales], que autorizaba a las Comunidades Autónomas para establecer tipos de gravamen del Impuesto Especial de Hidrocarburos, diferenciados por territorio, con relación a un mismo producto?»</p>
<p><b>La Sala acuerda suspender el procedimiento hasta la resolución de incidente prejudicial</b></p>

El 30.05.2024 El TJUE [Asunto C-743/22](#) declara

La Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en su versión modificada por la Directiva 2004/74/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, y por la Directiva 2004/75/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, en particular su artículo 5, debe interpretarse en el sentido de que

se opone a una normativa nacional que autoriza a regiones o comunidades autónomas a establecer tipos del impuesto especial diferenciados para un mismo producto y un mismo uso en función del territorio en que se consume el producto fuera de los casos previstos a tal efecto.

Sentencia del Tribunal Supremo 1470/2024 de 20 de septiembre (pendiente de publicación)  
Los obligados tributarios a quienes se les hubiera repercutido el tipo autonómico IEH tienen derecho a la devolución de las cantidades que, por tal concepto, hubieran soportado indebidamente.

Sentencia del Tribunal Supremo 1502/2024 de 25 de septiembre (pendiente de publicación)  
La traslación vía precio a los adquirentes finales de los carburantes, no otorga a estos, la posibilidad de solicitar a la Hacienda Pública la porción correspondiente del impuesto declarado ilegal.

Existen otras vías para dirigir una reclamación al proveedor para recuperar lo abonado, o, en su caso, al Estado por la aplicación de una ley contraria al Derecho de la Unión Europea.

Sentencia del Tribunal Supremo 1524/2024 de 30 de septiembre (pendiente de publicación)  
La obligación de devolución corresponde a la comunidad autónoma en que se ingresaron las cuotas ilegales, aunque no fuera la destinataria final de esos importes, sin perjuicio de los ajustes internos entre Estado y CCAA.